

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA.

AUTO N° 0000073 DE 2011 FEB 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00753 de noviembre 30 de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, la Ley 1333 de 2009, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por queja telefónica anónima presentada ante esta Corporación por la presunta extracción ilegal de material de construcción en el municipio de Galapa, acera occidental de la carretera de la Cordialidad entre los kilómetros 116 y 117, se procedió a practicar una visita de inspección técnica con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos, de lo cual se originó el concepto técnico N° 001040 del 14 de diciembre de 2010, en el que se determinó lo siguiente:

Se observó una parcela en la zona en comento, de presunta propiedad de la señora Petra Isabel Camacho, hay indicios de excavación y tala de árboles, encontrándose en el lugar una retroexcavadora. Existía en el lugar una gran pila de tierra y piedras removidas, con varios árboles arrancados de raíz o partidos.

Se presume una extracción ilegal en la zona, pero no existe claridad sobre ello, ni de quien es el responsable de la misma.

Que con base en lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos y descubrir a los autores y partícipes del hecho ya que no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas de tipo ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA -CAR BAJO MAGDALENA.

AUTO N° 0000073 DE 2011 09 FEB. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

En mérito de lo expuesto, esta Gerencia

DISPONE

PRIMERO: Iniciar investigación preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA.

AUTO N° 0000073 DE 2011 09 FEB. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

SEGUNDO: Practíquense todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción o las normas de protección ambiental.

TERCERO: De conformidad con el art. 49 del C.C.A., contra el presente auto de trámite, no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Peggy Alvarez L
PEGGY ALVAREZ LASCANO
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

CT 1040

Elaboró Jaime Vargas

Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios

WCC